



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2014-00146-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO – NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado determinar si cuenta con la competencia para avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo; en caso positivo, si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, para lo cual se tendrán en cuenta previamente las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

A la luz de lo establecido en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades<sup>1</sup>.

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una obligación, exige que el título de ejecución corresponda a alguno de los que se encuentran previstos en artículo 297 ibídem, a saber:

<sup>1</sup> "Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las **conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos** celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6º)

(i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(ii). Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(iii). Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(iv). Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Como puede constatarse -y con objetividad- la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos: **primero**, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; **segundo**, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; **tercero**, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; salvo los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, toda vez que están excluidos de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA.

Aclarado lo anterior, lo siguiente es determinar de acuerdo con la ley cuál es el juez competente dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo para llevar adelante el procedimiento para la ejecución de cada uno de los anteriores títulos ejecutivos.

En ese orden, la competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de autos que aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a como se entiende *ad litteram* el artículo 156, numeral 9, *ibídem*, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9°. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

*(...)" (Negrillas del Juzgado)*

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que la dicta, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de "el juez de la condena es el juez de la ejecución".

La anterior interpretación guarda armonía con el trámite del "proceso ejecutivo" que trae el CPACA, en su Título IX, el cual en el artículo 298 establece, que tratándose de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el procedimiento es el siguiente:

*"...Si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrillas del Juzgado)*

No obstante lo anterior, el CPACA no contempla un proceso jurisdiccional para la ejecución de providencias, por consiguiente, por remisión del artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse el procedimiento ejecutivo previsto en el C. General del Proceso, el cual en su artículo 306<sup>2</sup>, dispone que cuando se emita una sentencia

---

<sup>2</sup> CGP, artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que**

que condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular una nueva demanda, "**deberá**" solicitar la ejecución de la misma ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que aquella fue dictada.

Impera puntualizar, que al "*interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta [que] el objeto de los procedimientos*"<sup>3</sup>, en ese sentido nótese como el Legislador, en los casos de ejecución de sentencias condenatorias que ordenan el pago de una cuantía líquida de dinero, busca proscribir la presentación de una nueva demanda; y estableció que, en su lugar, el acreedor de esa obligación "**deberá**" solicitar la ejecución de la misma **ante el mismo juez que conoció del proceso donde se adoptó la decisión**, para lo cual bastará la presentación de una solicitud de ejecución, sin ser menester que a ésta se acompañe la sentencia, toda vez que el proceso deberá ser adelantado dentro del expediente donde reposa el original de la misma, y se tendrá como un nuevo proceso para efectos estadísticos, de acuerdo con el artículo 36, literal d) del Acuerdo No. 10281 del 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta, además, que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado precisó que "*los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, (...) también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso*". Al respecto, se dijo:

*"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>10</sup>, realización de audiencias<sup>11</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>12</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

---

**se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."**

<sup>3</sup> CGP, artículo 11. **Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

*Por Otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado, en sentencia de tutela, la cual si bien solo tiene efectos inter partes, deja entrever su interpretación conveniente y necesaria acerca de la aplicación del proceso ejecutivo conexo<sup>5</sup>, y si bien no ahonda en el tema, sí deja entrevisto que el mismo no es presto a "revisionismo" por la claridad de la norma, bajo el siguiente tenor:

*"Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) **No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito;** (iii) **El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de mayo del 2017, radicado No. 150012333000201300870 02 (0577-2017). Consejera ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>5</sup> Ver al respecto, videoconferencia del Consejo de Estado, del día 14 de junio de 2016, "COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA", Dr. GUILLERMO POVEDA.

y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que **antes** de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que **el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.**

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda."<sup>6</sup> (Negrillas del Juzgado)

La postura anterior, la acogió en su oportunidad la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 8 de mayo de 2015<sup>7</sup>, dictado dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 70 001 33 33 000 2015 00079 00, en el que consideró:

"...Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 156, estableció que en relación a las reglas que deben observarse para determinar la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...)

Se entiende que la nueva ley se aplica a todo proceso nuevo que ingrese para su conocimiento y decisión, después del 02 de julio de 2012. Así, según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

<sup>7</sup> Con ponencia del Magistrado Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ,

(...)

*Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:*

(...)

*Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo "Juez" que profirió la sentencia..."  
(Negritas del original)*

En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo previsto en el C. General del Proceso, que debe aplicarse a esta jurisdicción para la ejecución de providencias por remisión del artículo 306 del CPACA, basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez administrativo que conoció del medio de control ordinario. Luego entonces, no puede exigirse la presentación de una nueva demanda, con el objeto de iniciar un proceso autónomo e independiente, lo cual no solo marcharía en contravía de la intención del Legislador, sino también desconoce los principios de eficacia y de celeridad que deben caracterizar los procesos jurisdiccionales.

### III. CASO CONCRETO

OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS, por conducto de apoderado judicial presentó ante la Oficia Judicial de Sincelejo demanda ejecutiva<sup>8</sup>, la cual, por reparto, correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, teniendo como título de ejecución la condena impuesta en la sentencia del 15 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-33-007-2014-00146-00.

Al respecto, como viene de exponerse en las consideraciones previas, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz de lo dispuesto por el legislador en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA; y, concretamente, corresponde al juez que emita la sentencia conocer de la ejecución de la

---

<sup>8</sup> fs. 1-2.

condena impuesta en la misma, de acuerdo con el numeral 9° del artículo 156 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, a quien por reparto correspondió el presente proceso, por auto del 6 de agosto de 2018<sup>9</sup>, se declaró sin competencia para conocer del mismo y, en su lugar, ordenó la remisión del proceso a esta Unidad Judicial, por ser quien en vigencia de la Ley 1437 de 2011 dictó la sentencia condenatoria presentada aquí como título ejecutivo.

Así las cosas, y si más consideraciones a propósito, este Juzgado **avocará** el conocimiento del presente proceso, por tanto, lo siguiente es determinar si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, al tratarse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, son los que se relacionarán a continuación.

(i) Copia auténtica de la sentencia del 15 de noviembre de 2016 dictada por este Juzgado<sup>10</sup>, dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00146-00, en la que se dispuso:

*"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto proveniente de la no contestación de la petición de fecha día 6 de noviembre de 2013 presentada por la demandante y que negó el reconocimiento y pago definitivo de derechos laborales, salariales y prestacionales causados en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2009 y diciembre de 2011, en virtud de la continua labor y subordinación que tuvo cuando se desempeñó como auxiliar de enfermería en la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y contrato.*

*SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.046.398.133, la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado de igual categoría por haber laborado para esa entidad en los periodos*

---

<sup>9</sup> fs. 38-39.

<sup>10</sup> fs. 9-30.

comprendidos entre 1 de julio al 31 de diciembre de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta los honorarios percibidos por el demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R=Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigencia a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El tiempo de servicios prestado por el demandante, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados a favor de la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS por su vinculación con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL en el periodo comprendido entre de 6 de julio y 31 de agosto de 2009, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la empresa demandada.

(...)."

Hasta aquí, vemos que la obligación que se pretende ejecutar, es clara y expresa, comoquiera que por medio de la anterior sentencia, se condenó a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL al pago de una suma de dinero a nombre

de la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS, y a pesar de que no se hizo en suma líquida o cuantía determinada, es posible liquidar la obligación mediante las operaciones aritméticas previstas en la ley, atendiendo los parámetros (salariales y temporales) que en ella se dan en forma precisa o inequívoca, para obtener el monto de la misma, es decir, cuánto es lo que la entidad condenada debe pagar y, a su vez, cuánto la ejecutante debe recibir, lo que a la postre ratifica que el título ejecutivo contenido en la sentencia, es claro y, por tanto, expreso *per se*.

(ii) También se aportó certificado expedido por la Secretaría de este Juzgado<sup>11</sup>, en el que consta que la sentencia del 15 de noviembre de 2016, quedó debidamente ejecutoriada el **3 de diciembre de 2016**.

En ese sentido, la obligación también resulta ser exigible, comoquiera que se está ejecutando una vez vencido el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de las condenas que se impongan el pago o devolución de una suma de dinero a entidades públicas, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

(iii) Igualmente, se acompañó copia auténtica del auto del 31 de enero de 2018<sup>12</sup>, por medio del cual, el Juzgado aprobó las costas a favor de la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS por la suma \$948.900, dentro del dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-31-007-2014-00146-00. Aunado a lo anterior, se aportó constancia expedida por la secretaria de este Juzgado, según la cual, la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 7 de febrero de 2018<sup>13</sup>.

Adicionalmente, por medio de auto del 24 de septiembre de 2018<sup>14</sup>, este Juzgado ordenó a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL acreditar el cumplimiento de la sentencia del 15 de noviembre de 2016, en caso negativo, expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la obligación que trata la precitada sentencia, y seguidamente realizar el pago respectivo; sin

---

<sup>11</sup> f. 31.

<sup>12</sup> f. 33.

<sup>13</sup> f. 34.

<sup>14</sup> fs.195-198.

embargo, guardó silencio, y, examinado el proceso, no hay informe en el que conste el cumplimiento de lo anterior.

No obstante, tratándose de un título ejecutivo complejo, con la solicitud de ejecución debe acompañarse otros documentos, haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales.

En efecto, no hay constancia que la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS haya solicitado a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL el cumplimiento de la sentencia del 15 de noviembre de 2016.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.**" (Negritas del Juzgado)*

Acerca de este tema, el tratadista MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO, señala que con la solicitud de ejecución deberá acompañarse, entre otros, "los documentos que acrediten **el cobro de la condena ante la respectiva entidad pública o particular encargado de su atención...**"<sup>15</sup>

Así las cosas, como no se acreditó la "solicitud del pago o cobro", se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de ese documento con la demanda le impide al Juzgado librar el mandamiento pago que se pretende.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1º. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. "LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA". 4ª Edición. Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda. pag. 315.

**2º. NEGAR** el mandamiento de pago que por vía ejecutiva pretende la señora OLGA PATRICIA PALENCIA RAMOS, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

**3º. DEVOLVER** a la parte ejecutante, o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez